



## ACUERDO DE CONCEJO N° 006 - 2020/MDCH

Chaclacayo, 05 de febrero de 2020.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHACLACAYO

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de la fecha, la solicitud de vacancia al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, señor Manuel Javier Campos Sologuren, por parte del señor Elmer William Pomazongo Yupanqui; y;

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 23 de diciembre del 2019, el señor Elmer William Pomazongo Yupanqui, solicitó mediante expediente N° 9289-2019, la vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, señor Manuel Javier Campos Sologuren, por la causal de Restricciones de Contratación, contemplada en el artículo 63° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal es competente para declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Que, el inciso 10 del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, asimismo el artículo 22° numeral 9 del precitado cuerpo legal, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente ley, el cual preceptúa que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente por interpósita persona sus bienes. Exceptuando de dicha disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia;

Que, con fecha 15 de enero del presente año en Sesión Extraordinaria de Concejo se realizó la audiencia respecto al pedido de vacancia en contra del señor alcalde la Municipalidad de Chaclacayo; según los hechos narrados por parte de la Secretaria General quien dió lectura a la solicitud de vacancia, ya que no se encontraba el peticionante:

Que, al amparo del derecho de petición consagrado en el artículo 2°, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado; y el artículo VI, del Título Preliminar del Código Civil; y el artículo 106, numerales 106.1, 106.2 y 106.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y sus modificatorias; "solicito la vacancia al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital

c.c. ALC  
GM  
SG,





de Chacabayo". Uno, expresión concreta de lo pedido, que al amparo de lo normado en el sexto y quinto párrafo del artículo 23°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

Que, asimismo en calidad de vecino, solicitó se declare la vacancia del cargo de alcalde al señor Manuel Javier Campos Sologuren, identificado con DNI N° 09641161, en sesión extraordinaria y previa notificación al afectado, para que ejerza su derecho de defensa por incurrir en la causal de vacancia normada en el Artículo 22, Inciso 9, debidamente concordado a su vez con el artículo 63°; por la causal de Restricciones de Contratación; al haber utilizado y aprovechado de forma irregular su injerencia directa como alcalde al favorecer la contratación bajo el Régimen Laboral N° 1057 CAS, producto de la designación de la Gerente de la Gerencia de Desarrollo Social, por deudas adquiridas en la campaña electoral de 2018 de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo;

Que, dos, fundamentos de hecho: con Resolución de Alcaldía N° 006-2019-A/MDCH, de fecha 02 de enero de 2019, el Sr. Manuel Javier Campos Sologuren, Alcalde de Chacabayo designa como cargo de confianza, a la Sra. Indira Teófila Jucamayta Peñaloza, como Gerente de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad de Chacabayo, sin contar la mencionada con el perfil adecuado para cubrir la plaza en mención, a presunción del pago por el favor político generado por parte de la Sra. Indira Teófila Jucamayta Peñaloza, la que se describirá en párrafos posteriores del presente documento, en el proceso electoral del 2018, para ser más exactos por los votos del grupo que ella representa a cambio de puestos laborales además que se observa que en la actualidad es un personal inamovible;

Que, mediante informe de visita control N° 00-2019-2153-VC de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve del Órgano de Control Interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza de gobiernos regionales y locales, del tres de mayo del dos mil diecinueve en el que advierte los siguientes puntos a considerar a) en el punto cero uno, la designación de siete funcionarios de confianza que no cumplen con el perfil establecido en los documentos de gestión indicando un cuadro de detalle y en el ítem uno indica que la señora Indira Teófila Jucamayta Peñaloza designada en el cargo de confianza como Gerente en la Gerencia de Desarrollo Social, no cumple con el perfil establecido ya que no cuenta con el título a nivel profesional, no técnico profesional como se quiso hacer pasar desapercibido en la sesión de concejo. b) en el punto cuatro, indiqué que el personal de confianza supera el cinco por ciento de plazas previstas ocupadas y no ocupadas en el CAP Provisional, no generando el excedente de relación jurídica válida, además precisa que del total de ciento noventa y cuatro trabajadores de la municipalidad distrital de Chacabayo se aprecia que supera el cinco por ciento de una totalidad de veinticuatro trabajadores transgrediendo la ley marco del empleo público, Ley N° 28175.

Que, mediante oficio N°0472019-OCI-MDCH de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, el órgano de control comunica al señor Manuel Javier Campos Sologuren, alcalde de Chacabayo los resultados del informe de visita control N° 00-2019OCI-2153-VC, solicitando un plan de acción para corregir todas las observaciones;

Que, en sesión de concejo extraordinario del pasado veintiséis de junio del presente año, se informó sobre el Informe de Visita de Control número 00-2019-OCI-2153-VC, el señor Lino Villalobos informa al pleno del Concejo Municipal que la señora Indira Teófila Jucamayta Peñaloza cuenta con el título técnico y no universitario como hace referencia el informe de OCI. en sesión de concejo ordinaria del pasado martes veintisiete de agosto del presente año, se volvió a preguntar por parte de los regidores lo formulado e informado en la visita control 00-2019-OCI 2153-VC del órgano de control interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza de los gobiernos regionales y locales del tres de mayo del dos mil diecinueve, según el audio publicado en redes sociales en la siguiente ruta web:

c.c ALC  
GM  
SG,



<https://www.facebook.com/896358294030897/videos/490042368452910/uzpfstewmdawnzu3ndm0nty4odoymjc3mjcxtayntm1mjt2/?epa=searchbox> se adjunta al presente, en el que advierte que se realizó a puertas cerradas en la sesión de concejo lo siguiente : "a la señora Indira Juscamayta no la voy a retirar por más que me gane un proceso administrativo", evidenciando la premeditación para incurrir y no cumplir con lo señalado con la ley, además a considera y como se registra en Facebook de campaña del Sr. Manuel Javier Campos Sologuren, del 2018 entre paréntesis app - Chaclacayo Manuel Campos 2019 cierra paréntesis en la siguiente ruta web <https://www.facebook.com/manuelcamposalcalde/videos/2119392681469200/> en la cual se visualiza la alianza generada entre Manuel Javier Campos Sologuren y la señora Indira Teófila Juscamayta Peñaloza, en el apoyo de los votos del grupo que comanda la mencionada, siendo esta prueba una contundente sobre el porqué en la actualidad la Sra. Indira Teófila Juscamayta Peñaloza, es personal inamovible en la actual gestión.

Que el punto tres, fundamentos de derecho, que en primer término y en esta oportunidad amparo mi legítimo derecho de petición para obrar, en lo normado en: el artículo 2°, inciso 20 de la constitución, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 106 numerales 106.1, 106.2 y 106.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; en los cuales se justifica totalmente mi interés moral para obrar el presente caso.

Que, además amparo mi legitimidad en el hecho que el suscrito es vecino del distrito de Chaclacayo, según es de verse de mi documento nacional de identidad que adjunto para tal fin, en virtud del cual y en salva guarda de la moral pública que debe de regir para toda autoridad elegida por voto popular por lo que solicito la documentación pública, obrante en la municipalidad distrital de Chaclacayo, al amparo de la ley de transparencia y acceso a la información pública, para efectos de realizar la probanza de la prohibición incurrida en este hecho por el alcalde emplazado;

Que, fundamentamos legalmente la causal de vacancia invocada sobre restricciones de contratación como repetimos en lo que se encuentra en forma expresa normado en el artículo 22 inciso 9 debidamente concordado con el artículo 63 de acuerdo con los hechos descritos anteriormente;

Que, para el procedimiento administrativo a seguir para la declaración de vacancia en el cargo de alcalde del señor Manuel Javier Campos Sologuren, nos amparamos en lo normado principalmente en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y complementaria y supletoriamente en todas aquellas normas que sean necesarias pertinentes y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, con la finalidad de cumplir y respetar el principio del debido procedimiento;

Que, asimismo como cuarto punto tenemos los medios de prueba que acreditan la causal.- que presento como medios probatorios los siguientes, copia de mi DNI, resolución de alcaldía N° 006-2019-2019-A/MDCH, copia de la página 62 y 63 sobre los requisitos para el cargo de Gerente de Desarrollo Social del manual de organizaciones y funciones vigentes de la municipalidad distrital de Chaclacayo, informe de visita control N° 00-2019-OCI-2153-VC del Órgano de Control Interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales del 3 de mayo 2019, oficio N° 047-2019-OCI-MDCH del 3 de mayo del 2019, video de la sesión de concejo extraordinario del pasado 26 de junio, video registrado en Facebook de la web <https://www.facebook.com/896358294030897/videos/490042368452910/uzpfstewmdawnzu3ndm0nty4odoymjc3mjcxtayntm1mjt2/?epa=searchbox> video registrado en Facebook de la web <https://www.facebook.com/manuelcamposalcalde/videos/2119392681469200/>.

Que, como quinto esta los anexos : copia de mi DNI, Resolución de Alcaldía número 006-2019-2019-A/MDCH, copia de la página 62 y 63 sobre los requisitos para el cargo de Gerente De

c.c ALC  
GM  
SG,



Desarrollo Social del manual de organizaciones y funciones vigente de la municipalidad distrital de Chaclacayo, informe de visita de control número 00-2019-OCI-2153-VC, del órgano de control interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales del 3 de mayo de 2019, oficio número 047-2019-OCI-MDCH 2019 , CD con los siguientes : video de la sesión de concejo extraordinario del pasado 26 de junio, video registrado en Facebook de la web antes señalada, ya antes mencionada y el video registrado en Facebook de la web también antes señalado.

por lo que solicito expuesto se sirvan dar trámite al presente pedido conforme al artículo 23 de la ley 27972, para efecto que se lleve a cabo perentoriamente el respectivo procedimiento administrativo que norma la legislación vigente y de ese modo el afectado ejerza su derecho de defensa y absuelto que fuese el traslado se someta la solicitud a consideración del pleno del concejo municipal para la respectiva declaración de vacancia dentro del término fijado en la legislación vigente sobre la materia;

Que, como primer otro si conforme al artículo 23 de la ley 27972, solicitó que el concejo municipal se pronuncie en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de treinta días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Que, asimismo la Secretaria General menciona otros documentos, con fecha 28 de enero del 2020 recepcionamos una carta suscrita por el solicitante de la vacancia el señor Elmer Willian Pomazongo Yupanqui, una carta dirigida al alcalde Manuel Campos Sologuren donde precisa: Asunto precisa; documento sobre pedido de vacancia en referencia a expediente 9289-2019 solicitud de vacancia , mediante la cual el solicitante se dirige al alcalde para saludarlo cordialmente y en atención al asunto y documento de la referencia además de ser necesario precisar y subsanar algunos errores involuntarios por el suscrito del documento presentado con fecha 23 de diciembre de 2019, con registro del expediente 9289-2019 en el que solicitó la vacancia al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en tal sentido procedo a detallar las correcciones necesarias: en el segundo punto de los fundamentos de hecho dice mediante el informe de visita de control número 00-2019-OCI-2153-VC, de fecha 3 de mayo de 2019, del órgano de control interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales del 3 de mayo 2019, en el que advierte los puntos a considerar; debe decir: "mediante informe de visita control número 004-2019-OCI-2153-VC, de fecha 3 de mayo del 2019", del órgano de control interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales del 3 de mayo 2019, en el que advierte los siguientes puntos a considerar.

Que, en el cuarto punto de los fundamentos de hecho dice en sesión de concejo extraordinario del pasado 26 de junio del presente año se informó sobre el informe de visita número 00-2019-OCI-2153-VC, el señor Lino Villalobos informa al pleno del Concejo Municipal que la señora Indira Teófila Juscamayta Peñaloza cuenta con título técnico y no universitario como hace referencia el informe OCI; debe decir "en sesión de concejo extraordinaria del pasado 26 de junio del presente año se informó sobre el informe de visita control número 004-2019-OCI-2153-VC, el señor Lino Villalobos informa al pleno del Concejo Municipal que la señora Indira Teófilo Juscamayta Peñaloza cuenta con título técnico y no universitario como hace referencia el informe de OCI. en el quinto punto de los fundamentos de hecho dice: en sesión de concejo ordinario del pasado martes 27 de agosto del presente año se volvió a preguntar por parte de los regidores lo formulado e informado en la visita control número 00-2019-OCI-2153-VC, del órgano de control interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales del 3 de mayo 2019, debe decir en sesión de concejo ordinario del pasado 27 de agosto del presente año se volvió a preguntar por parte de los regidores lo formulado e informado en la visita control N°004-2019-OCI-2153-VC del órgano de control interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales del 3 de mayo 2019

c.c  
ALC  
GM  
SG,



en el cuarto punto de los medios de prueba que acreditan la causal dice : informe de visita de control número 00-2019-OCI-2153-VC, del órgano de control interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales del 3 de mayo 2019, debe decir "informe de visita control N°004-2019-OCI-2153-VC", del órgano de control interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en gobiernos regionales y locales del 3 de mayo 2019. En el cuarto punto de los anexos dice informe de visita control N°00-2019-OCI-2153-VC, del Órgano de Control Interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales del 3 de mayo 2019, debe decir informe de visita control N° 004-2019-OCI-2153-VC, del órgano de control interno sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales del 3 de mayo del 2019, firmado Elmer William Pomazongo Yupanqui;

Que, asimismo menciona el treinta y uno de enero del dos mil veinte, perdón, el treinta de enero del dos mil veinte, ingreso también otro documento suscrito por el solicitante de la presente vacancia Elmer William Pomazongo Yupanqui donde consigna como referencia expediente 9289-2019, solicitud de vacancia mediante el cual, conforme lo saluda cordialmente y en atención al asunto y documento de la referencia a fin de adjuntar nuevos medios probatorios en los fundamentos de hecho la solicitud presentada por mi persona el pasado 23 de diciembre del 2019 con registro de expediente 9289-2019, en el que solicito la vacancia al cargo de alcalde de la municipalidad distrital de Chacabuco. por incurrir en el art 22 inc 9 debidamente concordado a su vez con el artículo 63 por causal de restricciones de contratación.

Que, en tal sentido se detallan los nuevos medios probatorios que darían inicio a presunción de pago del favor político generado por parte a la señora Indira Juscamayta Peñaloza en el proceso electoral del 2018 para ser más exacto por los votos del grupo que ella representa a cambio de los puestos laborales. En la reunión de campaña de fecha 31 de agosto de 2018, en el local de la Agrupación Política Alianza Para El Progreso (APP) , transmitida y grabada en el facebook de campaña del señor Manuel Javier Campos Sologuren del 2018 (App- Chacabuco - Manuel Campos 2019) registrada para todo el público en la siguiente ruta web <https://www.facebook.com/manuelcamposalcalde/videos/2119392681469200/>, al parecer ya no se encuentra o lo borraron, se puede observar que la señora Indira Teofila Juscamayta Peñaloza, hace referencia que fue jefe de campaña del señor Pedro Santa Maria quien postulaba a la alcaldía de Chacabuco por la agrupación Avanza País - Partido de Integración Social, y también se observa a un número de militantes que se adhieren al señor Manuel Campos Sologuren, quienes serían los beneficiarios por los puestos laborales a la entrega de su voto.

Asimismo, con expediente N° 2018009665 del Jurado Nacional De Elecciones, el señor Juan Carlos Zavaleta Nieto con DNI 08564628 personero legal de la agrupación Avanza País – partido de Integración Social, presenta su lista de candidatos a la alcaldía y regidores 2018 en el siguiente orden, bueno hay una lista de candidatos, un cuadro donde se señala alcalde Pedro Santamaria Baca, registra sus datos personales, consigna no aplica; regidor uno Patricia Mercedes Flores Apaza, registra sus datos personales, su sexo y señala número 45, regidor dos, Elizabeth Lopez Jimenez, regidor tres Yomira Lourdes Chalco Ríos, regidor cuatro pedro Alex Valencia Santa Maria, regidor cinco Giovanna Marisol Pareja Alanya, seis regidor Abilio Vitor Cerda, regidor siete Carlos Alonso Huaraca Cayro. Se señala no habiendo otro asunto mas que tratar, siendo las 23:55 horas se dio por culminada la sesión, firmando en señal de plena conformidad. se registra una copia de la firma de un señor Juan Carlos del águila cárdenas, unos sellos que dicen partido de integración social, tribunal electoral nacional Avanza País, firma, una aparente firma de un señor denominado Ronal Pérez Flores y también otro sello que dice partido de integración social avanza país tribunal electoral nacional. Continuando con el documento también menciona que mediante consulta generada en el portal de transparencia económica del MEF, de la consulta amigable se registra en el listado de proveedores de la Municipalidad de

c.c ALC  
GM  
SG,



Chacabayo, se observa con el RUC N°10401078768, de la señora Giovanna Marisol Pareja Alanya por el importe de S/ 4000 (cuatro mil) soles. de la información registrada en la página web de la Municipalidad Distrital de Chacabayo sobre el resultado de la convocatoria resultado final convocatoria – CAS 001-2019 la señora Giovanna Marisol Pareja Alanya es ganadora del puesto de promotora de la Subgerencia de Salud Bienestar y Programas Sociales.

Que, asimismo es preciso señalar que la mencionada señora Giovanna Marisol Pareja Alanya se registra como candidata al puesto de regidor en el orden número cinco del partido agrupación Avanza País – partido de Integración Social según información del JNE, donde la señora Indira Teófila Juscamayta Peñaloza, fue jefe de campaña.

Que, mediante resolución de alcaldía N°091-2019-A/MDC, de fecha 04 de marzo de 2019, se designa a la señora Patricia Mercedes Flores Apaza en el cargo de la Subgerencia de Salud, Bienestar y Programas Sociales de las Municipalidad de Chacabayo, siendo necesario precisar que la mencionada es candidata a regidora en el número uno del partido agrupación Avanza País – partido de Integración Social según información del JNE, donde la señora Indira Teófila Juscamayta Peñaloza fue jefe de campaña. En este punto debo advertir a todo el pleno del concejo municipal que en el portal de transparencia de la Municipalidad de Chacabayo no se encuentra información alguna en relación de las remuneraciones del personal y las remuneraciones y beneficios de los altos funcionarios y del personal en general, deben ser publicados en el portal de transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 5.2 y 25.3, por lo que al no cumplir con lo señalado en la Ley de Transparencia impide poder detallar la remuneraciones generadas por la señora Giovanna Marisol Pareja Alanya de la señora Patricia Mercedes Flores Apaza y de la señora Indira Teófila Juscamayta Peñaloza, y así poder determinar con cuanto pudo ser favorecido la presunción del pago del favor político. Si bien la Ley de Protección de Datos Personales- LPDP indica que los ingresos económicos constituyen datos sensibles (LPDP) art. 2.5, podría pretenderse interpretar, siendo las remuneraciones de las personas que prestan servicio en las entidades públicas un ingreso económico, este debería tratarse como un dato sensible y no publicarse en los portales de transparencia estándar, sin embargo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las remuneraciones y beneficios del personal en general de las entidades públicas deben ser publicadas en el portal de transparencia - LTAIP artículo 5.2 y 25.3 por tanto esta ley autoriza la publicidad de las remuneraciones.

Que, asimismo es reforzado por lo establecido en la propia ley de protección de datos personales, aun cuando no mediara el consentimiento del titular el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público (LPDP art. 13.6) el conocimiento de las remuneraciones de las funcionarias, funcionarios, servidores y servidoras de los gobiernos regionales y gobiernos locales es uno de los medios más adecuados para controlar posibles actos de corrupción, no existiendo otro que posibilite a la sociedad el escrutinio de modo más inmediato directo y fidedigno, de su conducta económica. en esta línea de razonamiento el tribunal constitucional ha reconocido que uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que al estar disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información, además, las funcionarias, funcionarios, servidoras o servidores que incumplan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LTAIP, incurrir en la comisión del delito de omisión, negativa o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del código penal;

c.c ALC  
GM  
SG,



Que, según esta disposición el funcionario público que ilegalmente omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días de multa. Otro punto a considerar en el caso de la señora Indira Teofila Juzacamayta Peñaloza, que posiblemente habría incurrido en el delito de aceptación ilegal del cargo público, siendo esto un delito contra la administración pública de nombramiento ilegal de cargo público en agravio del Estado en el delito de nombramiento o aceptación ilegal de cargo público, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, en tanto el objeto directamente afectado son las garantías referidas al principio de mérito y capacidad para acceso a la función pública, por lo que se debería trasladar el siguiente expediente al procurador de la Municipalidad de Chacabuco, a fin de realizar las acciones civiles y penales que se estuvieran transgrediendo correspondientes;

Que, asimismo los argumentos de la defensa del señor alcalde Manuel Javier Campos Sologuren, alcalde en ejercicio de la Municipalidad Distrital de Chacabuco, asume la defensa el día de hoy sobre el pedido de vacancia el cual la señora secretaria ha dado lectura del petitorio al amparo de lo establecido del artículo 23 de la ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades solicitamos se deje sin efecto, se rechace el pedido de vacancia por no encontrarlo arreglado y al derecho;

Que, en primer lugar tenemos que hablar sobre la probanza de los hechos, el artículo 23 de la Ley Orgánica De Municipalidades señala cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal”, el artículo 173° del texto único ordenado de la ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS establece artículo 173.- carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que los artículos 188° y 196° del código procesal civil establece el artículo 188 los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Que, asimismo la carga de la prueba artículo 196.- salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos, de que configuran su pretensión, es decir en materia de pedidos de vacancia, el Jurado Nacional De Elecciones y el legislador ordinario a trasladado la responsabilidad al peticionante de probar los hechos que alega, corresponde a él probar los hechos que manifiesta el peticionante de la vacancia de mi patrocinado se limita a señalar que está en curso en la causal de vacancia el de restricción en las contrataciones, sin embargo no demuestra prueba alguna sobre el artículo 63 el cual vamos a establecer.

¿Cuál es la cuestión en discusión? la cuestión en discusión es el numeral 09 del artículo concordante con el artículo 63 de la Ley 27972 Ley Orgánica De Municipalidades, ¿qué dice como causal de vacancia atribuida el numeral nueve del artículo 22? numeral 9 del art. 22: el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos: por incurrir en la causal establecida en el artículo sesenta y tres de la presente ley, el artículo sesenta y tres de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala restricciones en las contrataciones dice el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, el verbo rector acá es contratar, rematar obras, servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita personas sus bienes, se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo que se formaliza conforme a la ley de

c.c ALC  
GM  
SG,



la materia. primera parte del artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el criterio establecido por Jurado Nacional de Elecciones es que lo que se trata es cautelar los bienes municipales y en ese sentido por parte de las autoridades, es decir tanto alcalde como los regidores y como tal ha emitido sendas y reiteradas jurisprudencias como la resolución 1087-2013, 240-2014, 046-2015, 1276-2016 y ha señalado el conflicto de intereses que requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial con relación a los elementos que vamos a pasar a analizar.

Qué, asimismo, análisis exegético del artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, si existe un contrato es el primero, que exista un contrato porque el verbo rector es contratar, en el sentido amplio del término cuyo objeto sea un bien municipal, si existe una resolución de alcaldía 06-2019-A/MDCH, la segunda parte del artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece restricción en las contrataciones, se exceptúa de la presente disposición en el respectivo contrato de trabajo que se formaliza conforme a la ley de la materia, criterio que debe ser aplicado en base a los principios de tipicidad y legalidad, que se aplica en todo procedimientos sancionador, la vacancia es un procedimiento sancionador en sede administrativa, se acredite la intervención en calidad de adquirente o transferente del alcalde, en este caso, mi patrocinado no ha adquirido nada, ni tampoco ha transferido nada de la municipalidad en donde se bifurca en dos partes, el interés propio, que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad, mi patrocinado no forma parte de ninguna empresa, que sea materia de este pedido de vacancia y que haya contratado con la municipalidad, el interés directo, que se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con la relación del tercero, es decir, que sea un allegado o un testaferro o una persona en la cual el alcalde tiene una por ejemplo el jurado señala que ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera no existe ningún tipo de interés propio ni interés directo, toda vez que la gerenta fue designada a propuesta del gerente municipal en cumplimiento de sus funciones. y finalmente si existe un conflicto de intereses, si de los antecedentes se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde en su calidad de autoridad o actuación como persona particular, no existe ningún conflicto de interés entre el interés municipal y el interés personal de mi patrocinado. mi patrocinado no se beneficia en lo absoluto con la emisión de la resolución de Alcaldía 06-2019-A/MDCH, no hay un interés directo o indirecto en la designación de la referida funcionaria.

Que, de los hechos atribuidos no voy a repetir lo que ha señalado la señora secretaria, en el primer punto de los descargos en su numeral número uno la señorita Indira Teofila Juzcamayta Peñaloza, fue designada como gerente, de la Gerencia de Desarrollo Social, de la Municipalidad Distrital De Chaclacayo, por su capacidad, experiencia y conocimiento, como veremos en su curriculum, que estamos acompañando como prueba en el expediente, ha trabajado en el centro médico del Doctor Luis Quito, apoyo en atención al paciente en el área radiológica de marzo a diciembre de 1996, en la clínica Flebocenter, Técnica en enfermería de enero del 2004 a enero del 2007, en el hospital nacional José Augurto Tello Chosica, técnica en enfermería del primero de octubre del 2009 a octubre del 2018, es decir cerca de diez años, en la droguería de Jesús Maria SAC, como gerente general de marzo del 2013 a febrero del 2014, título existe, el título profesional de técnico en enfermería, técnica del instituto superior tecnológico público misioneros monforteanos, además debemos tener en cuenta que los gerentes municipales, son designados a propuesta del gerente municipal conforme lo establece el numeral 17 del artículo 20 de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, atribuciones del alcalde, inciso 17, designar y cesar al gerente municipal y a propuesta de este a los demás funcionarios de confianza, esto es una figura similar cuando se designa al primer ministro, la Ley Orgánica de Municipalidades tuvo el honor de participar en su discusión, en representación del ilustre Colegio de Abogados de Lima en la comisión, no en el pleno porque no tenía condición de congresista y la ley orgánica de municipalidades es un estado en pequeño en su configuración y es decir, cuando se designa al

c.c ALC  
GM  
SG,



premier, el premier propone a los ministros y estos juramentan con el presidente de la república, cuando el premier renuncia porque también se ha visto la figura que es cesado, todos los ministros renuncian o ponen su cargo a disposición, esta es una figura extraída de la parte ejecutiva de la estructura del Estado Peruano, no existe ningún favor político para su designación como gerente.

Que, en el punto dos del informe de control 00-2019, no existe ningún informe de visita de control 00- 2019 OCI 2015, sobre el informe de visita de control 004, que es el que si existe de fecha 03 de mayo del 2019, donde establece que algunos funcionarios no cumplen con el perfil establecido en el manual de organización y funciones de la Municipalidad Distrital De Chaclacayo, esta es una situación que se presentó a nivel nacional, la contraloría se dispuso como metas de que velar que los funcionarios puedan cumplir con el perfil que establecía su propio instrumento de gestión, en consecuencia es una observación, no es un tema que traiga consigo una responsabilidad administrativa, civil o penal, porque si lo hubiese traído, ya la contraloría hubiese autorizado si esto hubiera...sería un delito, ya hubiera autorizado a su procurador a formular la denuncia penal correspondiente contra el señor alcalde, pero esta situación fue corregida posteriormente con su renuncia de la misma trabajadora a quien se le está cuestionando el día de hoy, pero esta situación se produjo por dos razones, primero por la falta de profesionales que quieran venir a trabajar acá a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo en primer lugar y en segundo lugar por los bajos sueldos en ese entonces que percibían los trabajadores de la municipalidad distrital de chaclacayo.

Que, el punto tres, como hemos señalado en líneas arriba se procedió a corregir esta situación toda vez que se trata de un informe, situación que dio a nivel nacional y que se fue corregido por la administración municipal.

Que, en el punto cuatro, en la sesión extraordinaria de concejo de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, el Gerente Municipal Lino Delgado Villalobos, menciona que OCI realiza una observación la señora Indira Teofila por no cumplir con el perfil requerido ya que no contaba con título profesional, sin embargo, la señorita sí con título profesional técnico no tendría título universitario pero si tenía título técnico, como se ha señalado dicha situación fue corregida y no existe causal de vacancia establecida en la ley orgánica de municipalidades porque no se cumplen con los tres requisitos establecidos en el test de interpretación de parte del jurado nacional de elecciones.

Que, en el quinto punto, menciona dos audios y/o repite los numerales anteriores que no existe causal de vacancia de acuerdo a lo establecido en el artículo sesenta y tres de la ley 27972 ley orgánica de municipalidades.

Tacha de documentos, el Jurado Nacional de Elecciones en reiteradas y en forma jurisprudenciada ha establecido que a ley de procedimientos administrativos que se aplica para los casos de los vacíos en la Ley Orgánica de Municipalidades, también se aplica supletoriamente el código procesal civil, y al amparo de lo establecido en el artículo trescientos del Código Procesal Civil, vengo a formular tacha de los videos colgados supuestamente en la página web signados con la siguiente identificación la cual ha sido leída por la señora secretaria general y que están transcritos en sus pedidos. y ¿por qué tachamos estas dos? primero porque no las ha acompañado ósea nos manda, nos envía a que vayamos a buscarlos nosotros, yo he tratado de encontrarlos y no los he ubicado para poder hacer que la defensa sea más sólida en ese extremo, no se ha encontrado porque solamente hay un link, dos link y estos en consecuencia, estos links no constituyen prueba que produzca convicción y certeza para que proceda el pedido de vacancia.

c.c ALC  
GM  
SG,



Que, la tacha es el acto procesal potestativo por el cual las partes alegando la nulidad o falsedad de la prueba cuestionan su validez, eficacia a fin de ser excluida la actuación o valoración probatoria. La tacha declarada fundada por haberse acreditado su falsedad trae como consecuencia la carencia de eficacia probatoria artículo 242 del Código Procesal Civil, el mismo que tendrá un lugar tratándose como copia simple o documentos públicos inexistentes o declaraciones juradas que tampoco existen artículo doscientos cuarenta y cuatro del código procesal civil, la tacha declarada fundada por la manifestación de ausencia de formalidad esencial, que la ley prescribe bajo sanción de nulidad artículo doscientos cuarenta y tres del código procesal civil. y ¿por qué presentamos la tacha? porque estas pruebas adolecen de la formalidad correspondiente, correspondía al peticionante acompañar un video cd y ese video cd, se hubiera sido reproducido y se hubiera sido entregado a todos los miembros de este honorable concejo municipal o en su defecto si el concejo lo hubiera tenido a bien se hubiese visto el día de hoy aquí, cosa que no ha producido, no se ha producido y en consecuencia la tacha no puede, la tacha debe declararse fundada y debe votarse primero antes de que se vote el pedido de vacancia;

Que, asimismo se adjunta los medios probatorios: el curriculum vitae de la señorita Indira Teófila Juscamayta Peñaloza, en la cual se consta su formación profesional técnica, su carta de renuncia de fecha 27 de diciembre del dos mil diecinueve, la resolución de alcaldía doscientos setenta que acepta la renuncia de la señorita Indira Teófila Juscamayta Peñaloza, el acta de sesión de concejo extraordinaria de fecha 26 de junio del dos mil diecinueve, donde el Gerente Municipal informa que si tiene título profesional técnico en el escrito presentado con fecha veintiocho de enero del 2020 lo que hace es corregir porque en todo el largo de pedido de vacancia decían escritos de la contraloría 00 es decir no conocían el informe de al momento de la presentación del pedido de vacancia, lo cual me parece poco serio, no conocían el número del informe de la OCI y por eso en este escrito en cinco oportunidades señalan que dice y debe decir, me puedo equivocar una vez, me puedo equivocar dos veces en un escrito, pero que me equivoque cinco veces es lo que se evidencia que no conocía no sabía el número de informe de la OCI lo cual no es serio pues, porque si yo voy a presentar un pedido de vacancia debo premunirme de todas las pruebas correspondientes.

Que, este escrito presentado con fecha 28 de enero es esencialmente para ello. El escrito presentado con fecha 31 de enero del 2020, este escrito ha sido presentado con cinco días antes de la sesión de concejo cuando ya se había corrido traslado del pedido de vacancia a todos los miembros del concejo de la municipalidad distrital de chaclacayo, en ese escrito se hace mención que la señora Indira Teófila Juscamayta Peñaloza fue jefe de campaña del señor pedro santa maría quien postulaba a la alcaldía de Chaclacayo por partido Avanza País, partido de Integración Social, es decir ni siquiera formaba parte del partido del alcalde para decir que hay un beneficio, aquí paso a explicar rápidamente el pedido de vacancia que se formuló en talara y en los órganos que es distrito de Talara, a ambos alcaldes les pidieron la vacancia por poner en cargos funcionales a gente vinculada a su partido, entonces decía que estaba beneficiándose al poner gente vinculada a su partido, ambas vacancias fueron desestimadas por el Jurado Nacional de Elecciones, la de los Órganos tuve el honor de verla dos vacancias del alcalde de los órganos el año pasado y la de talara no la vi era la primera vacancia.

Que, también se señala que la señora Giovanna Marisol Pareja Alanza, promotora de la Subgerencia De Salud, Bienestar Y Programas Sociales y no forma parte del petitorio de pedido de vacancia, más bien se demuestra que fue candidata por el partido Avanza País además se menciona a la señora Patricia Mercedes Flores Apaza, quien tampoco forma parte del pedido de vacancia y fue candidata con el numero uno de la lista del partido avanza país que posteriormente trabajó en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo en el cargo de Gerente de Salud, Bienestar y Programas Sociales, señala que no se han publicado los montos de los sueldos, de los

c.c ALC  
GM  
SG,



trabajadores lo que el peticionante trata de decir o dice en su pedido de vacancia que ha habido un favor, se ha devuelto un favor por apoyar en campaña al alcalde a estas personas de avanza país, la pregunta ¿eso es causal de vacancia? no.

Que, el artículo sesenta y tres de la Ley Orgánica de Municipalidades dije el verbo rector es contratar, no puede contratar ¿quién? el alcalde, los regidores, los funcionarios, los trabajadores, ¿qué cosa no pueden contratar? obras, servicios públicos municipales ni adquirir sus bienes en forma directa o por interpósita persona, y más adelante dice que se exceptúa el contrato de trabajo, dejando de lado solo por unos instantes porque se exceptúa el contrato de trabajo debidamente formalizado conforme a ley, el verbo rector en el artículo 63 es el contrato, entonces si lo que quiere pretende el señor peticionante decir que hay un favoritismo porque es un cambio por apoyarlo en la campaña entonces, ¿dónde está el contrato?. como tal no existe causal de vacancia en lo señalado por el peticionante, por estas consideraciones señores integrantes de este digno concejo municipal, vengo a solicitar muy respetuosamente se sirva rechazar el pedido de vacancia formulada en contra de mi patrocinado y declararlo improcedente, muchas gracias por haberme escuchado.

Estando a lo señalado en el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972: procedimiento de declaración de vacancia al cargo de alcalde o regidor, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa; y, conforme a las facultades otorgadas al Concejo Municipal en el artículo 9° Numeral 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con el voto a favor de los señores Regidores Paola Giselle Palomino Gamarra, Rosa María Patiño Roque, Juan José Manuel Vega Minaya, Johnny Roca Escalante, y con el voto en contra de los señores regidores Pedro Miguel Vilca puma Panizo, e Inés Margarita García Calderon Calisto, asistentes a la Sesión Extraordinaria de la fecha y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de vacancia presentada por parte del señor Elmer Willian Pomazongo Yupanqui en contra del Señor Manuel Javier Campos Sologuren, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, por la causal prevista en el artículo 22° numeral 09 concordante con el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Secretaria General la notificación del presente Acuerdo de Concejo a las partes interesadas y áreas respectivas, conforme al ordenamiento legal del presente acuerdo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO  
Abog. Romelín Y. Palomino Gamarras  
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO  
Sr. Manuel Javier Campos Sologuren  
ALCALDE

c.c ALC  
GM  
SG,